



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 427

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARTA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ACCIÓN FIDUCIARIA FIDEICOMISO, EL TESORO Y CONSTRUCTORA CONACOL.

RADICADO: 050013333026-2012-00128

ASUNTO: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del 15 de febrero de 2013, se negó solicitud de llamamiento en garantía propuesta dentro del término legal establecido por la entidad demandada Acción Fiduciaria S.A. teniendo en cuenta la naturaleza de las acciones populares y el fin que estas persiguen.

Así mismo, se hizo referencia a un pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el que se manifestó que la Corte Constitucional en sentencias T-508 de 1992² y T-215 de 1999³ destacó que, las acciones populares tienen una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia de otro tipo de acciones, por ejemplo las acciones de grupo y las ordinarias, que erige el legislador para este fin; así mismo, indica esta corporación que las acciones populares no tienen un contenido subjetivo, individual, o pecuniario y no pueden fundarse en la preexistencia de un daño que se quiera reparar monetariamente.

En este orden de ideas, y teniendo claro la finalidad de las acciones populares, según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 no podía pretenderse por la entidad accionada Acción Fiduciaria S.A, la aplicación de figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como lo es el llamamiento en garantía.

Ahora, en el término de ejecutoria la sociedad Fiduciaria S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que este tema no ha sido pacífico en nuestra jurisprudencia y que si bien era clara la naturaleza de la acción popular, también lo era que en el evento de una condena restitutoria o preventiva la misma debería recaer en el correspondiente titular de la obligación.

Señala nuevamente que hubo una cesión de derechos por parte del titular de la licencia de construcción a la sociedad Conacol S.A. el día 10 de septiembre de 2011, por lo cual dicha constructora asumiría por su cuenta y riesgo todos los derechos y obligaciones adquiridas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, primero (1º) de noviembre de dos mil uno (2001), Radicación Número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-031).

² Expediente No. T-2416, M.P. Fabio Morón Díaz, agosto veintiocho (28) de mil novecientos noventa y dos (1992).

³ Referencia: Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados), M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Igualmente, cita Jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce la procedencia del recurso de apelación frente al auto que niegue el llamamiento en garantía y donde se acepta esta figura procesal en las acciones populares

El recurrente se basa en un auto del 2001, de la Sala Primera del Consejo de Estado radicación número: AP-027 en donde se dispuso que; *“El llamamiento en garantía y la denuncia del pleito son dos tópicos no regulados en la citada ley, y como quiera que son figuras compatibles con las acciones populares en la medida en que las sentencias de éstas pueden tener implicaciones patrimoniales para los demandados, han de aplicarse las normas pertinentes de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, en su orden, dado que se trata de una acción popular contencioso administrativa.*

Pese a lo expuesto en ese auto, la Ley estableció con anterioridad la finalidad de las acciones populares la cual consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo, la sentencia en una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

Sobre lo anterior, se pronunció también el Consejo de Estado en Sentencia del 2011, indicando que en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes.

En dicha providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, del veinticuatro de junio de dos mil once radicación número: 23001-23-31-000-2010-00376-01(AP), en tema similar, se decidió:

Con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, puede concluirse que, por regla general, contra las decisiones que adopte el juez al interior del trámite de las acciones populares, las partes cuentan, únicamente, con el recurso de reposición cuya interposición supone el cumplimiento de los requisitos que establece el Código de Procedimiento Civil; de igual forma se infiere que contra la sentencia dictada en primera instancia resulta procedente exclusivamente el recurso de apelación. Con lo atinente al llamamiento en garantía al interior de la acción popular, la jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos: (...) como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía. Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga

derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio”.

Según lo expuesto, el Despacho se mantendrá en su postura, pues es claro que aceptar el llamamiento en garantía iría en contra de la finalidad que busca la acción popular, así mismo se aclara que en el caso de que recaiga una acción restitutoria en cabeza del recurrente, existen acciones ordinarias que podrá adelantar eventualmente.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación y el auto que niega la intervención de terceros, no aparece entre los allí descritos, por lo que no sería procedente, pues la regulación de este tipo de acciones es especial y solo es posible remitirse a otra normativa cuando en ésta expresamente lo indique.

Frente a la improcedencia del recurso de apelación, también se pronunció el Consejo de Estado en la providencia ya mencionada con radicado No. 23001-23-31-000-2010-00376-01(AP), indicando que:

“No obstante, tal y como se consideró anteriormente, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, las decisiones que se profieren al interior del trámite de las acciones populares, tales como las que resuelven respecto de un llamamiento en garantía, son susceptibles, únicamente, del recurso de reposición, razón por la cual no resulta procedente el recurso de apelación y, por consiguiente, esta Corporación no es competente para conocer de dicho recurso en segunda instancia, lo cual impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Estupefacientes contra el auto de 15 de febrero de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.”

En este orden de ideas el **JUZGADO VEINTISÉIS ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del quince (15) de febrero de 2013, mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Acción Fiduciaria S.A contra el auto del quince (15) de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)**

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	